

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 288 de la Carta Magna prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;*

Que, el artículo 5 de la precitada Ley, señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”;*

Que, el artículo 7 de la –LOSNCPP-, define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”;*

Que, el artículo 9 ibídem, prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP.”;*

Que, el artículo 10 de la –LOSNCPP- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables.”;*

Que, el artículo 47 ibídem dispone que: *“(…) Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRAS PUBLICAS.”;*

Que, el artículo 99 de la –LOSNCPP- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (...);

Que, el artículo 106 ibídem tipifica como infracción, entre otras, a la siguiente conducta: “*d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento.*”;

Que, el artículo 107 de la –LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “*(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.*”

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)”;

Que, el artículo 108 de la –LOSNC-, prevé que: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*”

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional.”;

Que, el artículo 46 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, dispone que: “*En el día y hora señalados en la Convocatoria, se realizará la puja hacia la baja a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.*”

La duración de la puja será establecida en los pliegos y no podrá ser menor a quince (15) minutos ni mayor a sesenta (60) minutos, contados a partir de la hora establecida en la convocatoria, en atención a la complejidad del objeto del contrato y al presupuesto referencial del procedimiento.

De la puja se dejará constancia en un Informe de Resultados, elaborado por la Comisión Técnica y que será publicado en el formato establecido para el efecto en el portal www.compraspublicas.gov.ec”;

Que, el artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, actualizado el 25 de junio de 2019 y vigente a la fecha de publicación del procedimiento-, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, dispone que:

“Todos los participantes calificados y habilitados deberán presentar su oferta económica inicial conforme al cronograma establecido en el pliego por la entidad contratante.

Los proveedores que hubieren presentado la oferta económica inicial estarán habilitados para participar en la puja que se efectuará conforme al cronograma respectivo.

En el día y hora señalados se realizará una puja en precios hacia la baja (...)

Las ofertas económicas iniciales presentadas a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública obligan a los oferentes a participar en la fase de la puja. Para que la puja se produzca deberá contarse con al menos dos oferentes que hayan ingresado la oferta económica inicial y presenten sus posturas económicas a la baja durante la fecha y hora programada para la puja. De no contarse con el número mínimo de oferentes participantes en la puja, el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública automáticamente reprogramará por una sola vez dicho acto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. En dicha reprogramación automática se considerará ganador al oferente que presente la postura económica más baja sea esta por puja o por oferta económica inicial.

Si a pesar de la reprogramación de la misma, alguno de sus oferentes no presentare posturas en la puja estará

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

incurso en la infracción prevista en el literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 108 de la referida Ley, para lo cual la entidad contratante notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública de tal manera que se apliquen las sanciones correspondientes.

Dicha sanción no será aplicable, en el caso de que la oferta económica inicial haya resultado como ganador de la puja reprogramada al ser la oferta económica más baja.

El Sistema Oficial de Contratación Pública del Estado -SOCE, una vez realizado el acto de puja, identificará a la oferta económica ganadora. Será decisión y responsabilidad de la entidad contratante la adjudicación o declaratoria de desierto respectiva.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de fecha 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 09 de abril de 2019, la máxima autoridad institucional del –SERCOP- delegó al Subdirector General, “Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del –SERCOP-, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública. - Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedor y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.”;

Que, con fecha 6 de abril de 2020, a través de la Resolución Nro. DAF-2020-031, la Directora Administrativa Financiera, Delegada del Director Ejecutivo Instituto de Investigación Geológico y Energético - IIGE, aprobó el inicio y los pliegos del procedimiento de subasta inversa electrónica signado con el código SIE-IIGE-004-2020;

Que, mediante oficio Nro. IIGE-IIGE-2020-0435-O, de fecha 12 de mayo de 2020, el magister Martín Cordovez Dammer, Director Ejecutivo del Instituto de Investigación Geológico y Energético informó a este Servicio Nacional:

“(...) dentro del procedimiento de contratación por Subasta Inversa Electrónica Nro. SIE-IIGE-004-2020 denominado ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS DE IMPRESIÓN PARA EL IIGE, publicado por el Instituto de Investigación Geológico y Energético – IIGE, no se efectuó la etapa de puja del referido

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

proceso; y de acuerdo con el artículo 272 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016 0000072 de fecha 31 de agosto de 2016, que establece entre otras cosas: '(...) Si a pesar de la reprogramación de la misma, alguno de sus oferentes no participare en la puja estará incurso en la infracción prevista en el literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 108 de la referida Ley, para lo cual la entidad contratante notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública de tal manera que se apliquen las sanciones correspondientes (...);' cumplió en notificar lo acontecido, en base a la normativa citada.

Para efecto del análisis, se adjunta el informe de resultados, elaborado por el responsable de la etapa precontractual del proceso SIE-IIGE-004-2020 y la Resolución No. DAF 2020-039, en la cual como entidad, se tomó la decisión de: 'Declarar desierto el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-IIGE-004-2020 para la "ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS DE IMPRESIÓN PARA EL IIGE"; amparado en el literal c) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública".

Que, en el Informe de Resultados, de fecha 30 de abril de 2020, -adjunto al oficio citado en el considerando anterior-, suscrito por el ingeniero Paúl Ricardo Jaramillo Camacho, designado responsable del proceso, consta:

"(...) 2. DESARROLLO

(...) 2.4. De conformidad al artículo 272 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, que establece 'Condiciones de la puja. - Todos los participantes calificados y habilitados deberán presentar su oferta económica inicial conforme al cronograma establecido en el pliego por la entidad contratante (...); se evidenció que dos de los oferentes calificados no subieron su oferta inicial:

(...) De acuerdo a las ofertas iniciales presentadas, los oferentes COMSUPPLIES S.A y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA., presentan el mismo valor de oferta inicial, siendo este USD 44,642.00 de fecha 27 de abril de 2020 a las 13:06 y 15:43, respectivamente.

(...) 3. CONCLUSIONES

(...) 3.3. Los proveedores COMSUPPLIES S.A y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA., incumplieron con lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (...)" (SIC);

Que, mediante Resolución Nro. DAF 2020-039, la Directora Administrativa Financiera, delegada del Director Ejecutivo Instituto de Investigación Geológico y Energético- IIGE, resolvió:

"(...) **Artículo 1.- Declarar** desierto el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-IIGE-004-2020 para la 'ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS DE IMPRESIÓN PARA EL IIGE'; amparado en el literal c) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- Disponer y encargar a la Gestión de Adquisiciones de la Dirección Administrativa Financiera, realice todos los trámites tendientes a cumplir con lo dispuesto en el artículo 272 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de fecha 31 de agosto de 2016, con respecto a la infracción cometida por los proveedores COMSUPPLIES S.A y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA., por no haber presentado sus posturas en la puja reprogramada por el SERCOP, infracción prevista en el literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debiendo notificar al SERCOP observando el procedimiento establecido en el artículo 108 de la referida Ley (...);

Que, mediante memorando SERCOP-DDCP-2019-0173-M, de fecha 19 de mayo de 2020, la Directora de Denuncias en la Contratación Pública, en relación al procedimiento de contratación signado con el código SIE-IIEGE-004-2020, solicitó a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica:

"(...) sírvase disponer a quien corresponda que se remita un informe técnico en el que conste si los oferentes

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

COMSUPPLIES S.A con RUC 1792125375001 y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA. con RUC 1791258924001 participaron en el citado procedimiento, ingresaron la oferta económica inicial, fueron habilitados para la puja inicial y para la reprogramación, desde que IP ingresaron y de ser el caso precisar si hubo fallas o intermitencias en el sistema en los días que consta en el cronograma del procedimiento.”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0528-M, de fecha 29 de mayo de 2020, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica, manifestó:

“(…) la Dirección de Gestión de Servicios Informáticos conforme a lo solicitado revisó en la base del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, donde constató que la entidad a través de la cuenta de usuario ‘byronmm’ en la evaluación que se llevó a cabo en la fecha 2020-04-24 14:07:09 habilitó a los proveedores: CYBERBOX CIA. LTDA. RUC 1791971701001, COMSUPPLIES S.A RUC 1792125375001, TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA. RUC 1791258924001 y CAIZA CERON MARCO ANTONIO RUC 1709766453001 con la razón “Por cumplir con los requerimientos mínimos legales, técnicos y económicos exigidos en el pliego” finalizando la etapa de evaluación en la fecha 2020-04-24 14:08:57.

Los proveedores habilitados podían registrar su Oferta Económica Inicial dentro del periodo de 2020-04-24 14:08:57 a 2020-04-27 15:45:00, sin embargo, se pudo confirmar que solo registraron su Oferta Económica Inicial los siguientes proveedores:

Razón social	RUC	Fecha de registro de la OEI	IP registro
COMSUPPLIES S.A	1792125375001	2020-04-27 13:06:30	181.199.51.46
TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA	1791258924001	2020-04-27 15:43:45	190.131.127.132

La entidad definió el periodo de 2020-04-27 15:45:00 a 2020-04-27 16:00:00 para la ejecución de la puja, sin embargo los proveedores que registraron su Oferta Económica Inicial ‘OEI’ no registraron oferta alguna. Por este motivo el sistema automáticamente re-programó el procedimiento donde los proveedores podía nuevamente participar en la puja dentro del periodo de 2020-04-28 15:45:00 a 2020-04-28 16:00:00, nuevamente los proveedores no registraron sus ofertas.

Adicionalmente se revisó la bitácora de incidencias del SOCE (Sistema Oficial de Contratación del Estado) y se verificó que en la fecha 27 y 28 de abril del presente del año 2020 no se presentaron incidentes en el portal de contratación pública.” (SIC);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0489-O, de fecha 11 de junio de 2020, notificado el mismo día a las 12:47 pm a la dirección electrónica yomaryjara@comsupplies.com.ec, -consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores”-, se puso en conocimiento del proveedor **COMSUPPLIES S.A.**, con RUC 1792125375001, representado legalmente por el señor Jara Jara Arturo Gonzalo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-P-2020-02.1, establecido en el artículo 108 de la -LOSNCP-, toda vez que el oferente ingresó su oferta económica inicial y no presentó posturas en la puja ni en la reprogramación dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica signado con código Nro. **SIE-IIGE-004-2020**, publicado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO Y ENERGÉTICO.;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 18 de junio de 2020, el señor Gonzalo Jara Jara, Gerente General de COMSUPPLIES S.A, dentro del término probatorio presentó sus descargos a la notificación señalada en el considerando anterior, manifestando:

“(…) Procedemos a indicar que con fecha 27 de abril del 2020 se subió la oferta inicial con un valor de 44.642,00 confiando en que el estudio de mercado realizado por la Institución estaba hecho de acuerdo a la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

realidad comercial en cuanto al precio y a la originalidad de los productos, pero nos llevamos la sorpresa que cuando las marcas participantes en este proceso nos dieron los precios el valor era demasiado bajo y no estaba acorde al precio real del producto original, cabe mencionar que las marcas liberan precios a los mayoristas y estos a su vez a los oferentes una vez que los mismos hayan calificado para participar en la puja.

Dentro de los parámetros que la Institución solicito estaba el 'Certificado de originalidad, emitido por el fabricante o distribuidor autorizado de cada una de las marcas de suministros requeridos, en el cual se especifique que los suministros de impresión son originales y de la misma marca de la impresora para los cuales son destinados' 'Certificado de originalidad, emitido por el fabricante de ser Distribuidor Autorizado de cada una de las marcas de los suministros de impresión requeridos, los certificados deben ser dirigidos con el código de proceso a la Institución requirente' y es por esta razón que nos vemos en la obligación de trabajar directamente con el mayorista que emitió dicho certificado, por todo lo antes mencionado el día 27 de abril a las 15:45 no se pujo en vista de que nuestro costo era mayor al presupuesto que disponía la Institución, ese mismo día dimos aviso a las marcas de que con sus precios no nos alcanzaba y nos hicieran un descuento mayor para poder participar al siguiente día en la reprogramación de la puja pero su respuesta fue que no podían mejorar los precios ya que nos habían hecho muy buenos descuentos y es por esta razón que el día 28 de abril a las 15:45 tampoco se pujó.

Nos sorprendió que para determinar el presupuesto referencial no se realizó un estudio de mercado, sino que simplemente se solicito cotizaciones a proveedores de suministros de impresión y se consideró el valor más bajo de las proformas dando como resultado el valor de 44.642,00 sin tomar en cuenta la diferencia de precios que existía entre las cuatro cotizaciones que detallo a continuación:

Proforma	Proveedor	Ruc	Subtotal	12% I.V.A.	Total	Cumple
Proforma 1:	Cyber Comp	1709693640001	44.642,85	5.357,14	49.999,99	Si
Proforma 2:	CompuEquip D.O.S	2899885186001	58.181,00	6.981,72	65.152,72	Si
Proforma 3:	Yottabyte	1711889095001	58.755,00	7.050,60	65.805,60	Si
Proforma 4:	Oficompu	0801075961001	50.000,00	6.000,0	56.000,00	Si

Como se puede observar se tomo en cuenta solo la primera proforma por un valor de 44.462,85 y ninguna otra.” (SIC);

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **COMSUPPLIES S.A.**, y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-P-2020-02.1, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del proveedor. Así, como las pruebas de descargo que el administrado alega en el oficio s/n, de fecha 18 de junio de 2020; que son los siguientes: **a)** Respecto al alegato en el cual el administrado señaló textualmente que: “(...) con fecha 27 de abril del 2020 se subió la oferta inicial con un valor de 44.642,00 confiando en que el estudio de mercado realizado por la Institución estaba hecho de acuerdo a la realidad comercial en cuanto al precio y a la originalidad de los productos, pero nos llevamos la sorpresa que cuando las marcas participantes en este proceso nos dieron los precios el valor era demasiado bajo y no estaba acorde al precio real del producto original (...)”, al respecto es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, conforme al cual: “(...)Responsabilidades.- En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo”, en ese sentido, de acuerdo a los pliegos del procedimiento signado con código Nro. SIE-IIGE-004-2020, numeral 5.2., la entidad estableció lo siguiente: “El porcentaje de variación mínimo durante la puja será del: 1%”. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 31 de la –LOSNCP-, el administrado conocía el valor las condiciones técnicas, económicas y legales requeridas en el procedimiento previo a su participación, respecto de las cuales pudo realizar preguntas y solicitar aclaraciones, razón por la cual no es procedente que el administrado alegue el desconocimiento de las normas citadas ni el contenido de los pliegos; **b)** Sobre el alegato del administrado en el que señala que se sorprendió que para determinar el presupuesto referencial no se realizó un estudio de mercado, sino que simplemente se solicitó cotizaciones a proveedores de suministros de impresión, cabe señalar que de acuerdo al tercer inciso del artículo 12 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el –SERCOP-:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R**Quito, D.M., 08 de julio de 2020**

“Las entidades contratantes, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 265 de la presente Codificación, una vez se haya finalizado la fase de puja o la negociación, respectivamente, es decir, dentro de la etapa por adjudicar; o, en caso de que se haya cancelado o declarado desierto el procedimiento, en la etapa de cancelación o declaratoria de desierto, según corresponda, deberán publicar de forma obligatoria dentro del procedimiento el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, los estudios de mercado para la definición de presupuesto referencial; la certificación presupuestaria para el objeto de contratación; los avales de autorización, de ser el caso; y, toda la documentación considerada como relevante que contenga información referente al presupuesto referencial del procedimiento”, el artículo 9 Ibídem, en el numeral 2 indica las opciones que tiene la entidad contratante para realizar el estudio de mercado “2. Estudio de mercado para la definición de presupuesto referencial, que deberá contener las siguientes consideraciones mínimas: 1. Análisis del bien o servicio a ser adquirido: características técnicas, el origen (nacional, importado o ambos), facilidad de adquisición en el mercado, número de oferentes, riesgo cambiario en caso de que el precio no esté expresado en dólares; 2. Considerar los montos de adjudicaciones similares realizadas en años pasados; 3. Tomar en cuenta la variación de precios locales e/o importados, según corresponda. De ser necesario traer los montos a valores presentes, considerando la inflación (nacional e/o internacional); es decir, realizar el análisis a precios actuales; 4. Considerar la posibilidad de la existencia de productos o servicios sustitutos más eficientes; y, 5. Proformas de proveedores de las obras, bienes o servicios a contratar”; en consecuencia, el administrado en el momento oportuno debió considerar lo establecido en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- y artículos 21 y 22 del respectivo Reglamento conforme los cuales los oferentes pueden presentar reclamos, preguntas y respuestas; y aclaraciones dentro del desarrollo de un procedimiento;

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo -COA-, se valora la prueba de cargo en contra del citado proveedor, respecto a lo determinado como infracción en el artículo 106, literal d) de la –LOSNC-, en concordancia con el inciso quinto del artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, y al respecto se tiene: **a)** Resolución Nro. DAF 2020-039, mediante la cual la Directora Administrativa Financiera, delegada del Director Ejecutivo del Instituto de Investigación Geológico y Energético- IIGE, resolvió: “(...) Artículo 2.- Disponer y encargar a la Gestión de Adquisiciones de la Dirección Administrativa Financiera, realice todos los trámites tendientes a cumplir con lo dispuesto en el artículo 272 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de fecha 31 de agosto de 2016, con respecto a la infracción cometida por los proveedores COMSUPPLIES S.A y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA., por no haber presentado sus posturas en la puja reprogramada por el SERCOP, infracción prevista en el literal d) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debiendo notificar al SERCOP observando el procedimiento establecido en el artículo 108 de la referida Ley. (...)”; **b)** Oficio Nro. IIGE-IIGE-2020-0435-O, de fecha 12 de mayo de 2020, remitido por el magister Martín Cordovez Dammer, Director Ejecutivo del Instituto de Investigación Geológico y Energético quien, haciendo alusión al Informe de Resultados, de fecha 30 de abril de 2020, remitido por el ingeniero Paúl Ricardo Jaramillo Camacho designado responsable del proceso, indicó: “(...) De conformidad al artículo 272 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, que establece “Condiciones de la puja. - Todos los participantes calificados y habilitados deberán presentar su oferta económica inicial conforme al cronograma establecido en el pliego por la entidad contratante (...)”; se evidenció que dos de los oferentes calificados no subieron su oferta inicial: (...) De acuerdo a las ofertas iniciales presentadas, los oferentes COMSUPPLIES S.A y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA., presentan el mismo valor de oferta inicial, siendo este USD 44,642.00 de fecha 27 de abril de 2020 a las 13:06 y 15:43, respectivamente. (...) 3. CONCLUSIONES: 3.3. Los proveedores COMSUPPLIES S.A y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA. LTDA., incumplieron con lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 272 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (...)”; y, **c)** Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0528-M, de fecha 29 de mayo de 2020, mediante el cual la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica en relación al procedimiento signado con código SIE-IIGE-004-2020, confirmó: “(...) que solo registraron su Oferta Económica Inicial los siguientes proveedores: “(...) COMSUPPLIES S.A con RUC 1792125375001 y TÉCNICOS EN MANTENIMIENTO Y ACCESORIOS TECMAN CIA con RUC 1791258924001(...)”. La entidad definió el periodo de 2020-04-27 15:45:00 a 2020-04-27 16:00:00 para la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

ejecución de la puja, sin embargo los proveedores que registraron su Oferta Económica Inicial 'OEI' no registraron oferta alguna. Por este motivo el sistema automáticamente re-programó el procedimiento donde los proveedores podía nuevamente participar en la puja dentro del periodo de 2020-04-28 15:45:00 a 2020-04-28 16:00:00, nuevamente los proveedores no registraron sus ofertas.”, con lo cual consta que el administrado registró su oferta económica inicial pero no presentó posturas;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y de descargo, se concluye que el proveedor **COMSUPPLIES S.A.**, no ha justificado haber presentado posturas durante la puja y reprogramación de la puja dentro del procedimiento signado con el código **SIE-IIGE-004-2020**, por lo que ha incurrido en la infracción tipificada en la letra **d)** del artículo 106 de la LOSNCP; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **COMSUPPLIES S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1792125375001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra d. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento.”; toda vez que, el mencionado proveedor no participó de la puja reprogramada dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código **SIE-IIGE-004-2020**, publicado por el Instituto de Investigación Geológico y Energético, para la “**ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS DE IMPRESIÓN PARA EL IIGE**”, incumpliendo de esta manera con la obligación prevista en el artículo 272 de la Codificación de Resoluciones emitidas por el –SERCOP-, la cual prevé la obligatoriedad de presentar posturas una vez presentada su oferta económica inicial.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP-, al proveedor **COMSUPPLIES S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1792125375001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, efectúe la notificación al representante legal de **COMSUPPLIES S.A.**, señor Jara Jara Arturo Gonzalo con cédula de ciudadanía **Nro. 0702517558**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada en el “Registro Único de Proveedores”-RUP-, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del –SERCOP-.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del –SERCOP- con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente, y, dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio **DDCP-PS-P-2020-02.1**.

Comuníquese y Publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0032-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/dg/it/oc